

## **Capítulo 11**

### **Comercio Transfronterizo en Servicios**

#### **ARTICULO 11.1: AMBITO DE APLICACION**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de otra Parte. Tales medidas incluyen medidas que afectan a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y uso de sistemas de distribución, transporte, o redes de telecomunicación y servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo, “medidas adoptadas o mantenidas por una Parte” significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
- (b) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de las facultades en ellas delegadas por autoridades o gobiernos centrales, regionales o locales

3. Los Artículos 11.4, 11.7 y 11.8 deberán aplicarse a las medidas de una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta.<sup>1</sup>

4. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) servicios financieros tal como los define el Artículo 12.20 (Capítulo de Servicios Financieros: Definiciones), salvo que lo estipulado en el párrafo 3 deba aplicarse cuando el servicio financiero sea suministrado por una inversión cubierta que no es inversión cubierta en una institución financiera (según definición del Artículo 12.20 (Capítulo de Servicios Financieros: Definiciones)) en el territorio de la Parte

---

<sup>1</sup> Las partes entienden que nada en este Capítulo, incluyendo este párrafo, esta sujeto a la resolución de controversias inversionista-estado conforme a la Sección B del Capítulo 10 (Inversiones)

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

- (b) “contratación pública” o “contratación”, tal y como se define en el Artículo XX.XX (Definiciones de Aplicación General);
- (c) servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacionales e internacionales, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
  - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave esta fuera de servicio; y
  - (ii) los servicios aéreos especializados.
- (d) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.
- e) El anexo 11.1.4 establece un entendimiento de las Partes con respecto al párrafo (d).

5. Este Capítulo no impone ninguna obligación a una Parte respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral, o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

6. Este Capítulo no aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de una Parte. Un “Servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales” significa cualquier servicio no provisto sobre una base comercial, ni en competencia con uno o más proveedores de servicio.

7. Nada en este capítulo o ninguna otra disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir cualquier obligación a una Parte con respecto a sus medidas migratorias, incluyendo la admisión o condiciones de admisión para la entrada temporal.

#### **ARTICULO 11.2: TRATO NACIONAL**

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un gobierno del nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte de la cual forma parte integrante.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

**ARTICULO 11.3: TRATO DE NACION MAS FAVORECIDA**

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de cualquier otra Parte, o de un país que no sea Parte.

**ARTICULO 11.4: ACCESO A LOS MERCADOS**

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
  - (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - (ii) el valor total de las transacciones o activos de servicios en la forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - (iii) el número total de las operaciones de servicios o la cantidad total de producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas, en forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;<sup>2</sup> o
  - (iv) el número total de personas naturales que puedan ser empleadas en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionados con él, bajo la forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor del servicio puede suministrar un servicio.

**ARTICULO 11.5: PRESENCIA LOCAL**

Ninguna Parte podrá exigir al proveedor del servicio de otra Parte a establecer o mantener oficinas de representación o cualquier otra forma de empresa, o a ser residente, en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

**ARTICULO 11.6: MEDIDAS DISCONFORMES**

1. Los Artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 no se aplican a:

---

<sup>2</sup> Este párrafo no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos para el suministro de servicios.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
  - (i) el nivel central del gobierno, según esta estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I;
  - (ii) un nivel regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I; o
  - (iii) un nivel de gobierno local;
- (b) la continuidad o pronta renovación de cualquier medida disconforme a la que se refiera el sub-párrafo (a); o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el sub-párrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 11.2, 11.3, 11.4 ó 11.5.

2. Los Artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, sub-sectores o actividades, tal como lo establece su Lista del Anexo II.

**ARTICULO 11.7: REGLAMENTACION NACIONAL**

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de la Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud considerada como completa de conformidad con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante sobre la decisión respecto a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demora indebida, información concerniente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que se encuentran amparados por el ámbito de aplicación del Artículo 11.6.2.

2. Con objeto de asegurar que las medidas relacionadas con los requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, cada Parte hará esfuerzos por asegurar, de manera apropiada para cada sector individual, que cualquiera de tales medidas que adopte o mantenga:

- (a) estén basadas en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar emprendidas en otros foros multilaterales en los que cada una de las Partes participen) entran en vigor, este Artículo

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

deberá ser modificado, como sea necesario, después de que se realicen las consultas entre las Partes, para que esos resultados entren en vigor de conformidad con este Tratado. Las Partes coordinarán en tales negociaciones, según corresponda.

**ARTICULO 11.8: TRANSPARENCIA EN EL DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LAS REGULACIONES**<sup>3</sup>

Adicionalmente al Capítulo XX (Transparencia):

1. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo;<sup>4</sup>
2. Si una de las Partes no notifica por adelantado ni da la oportunidad para brindar comentarios, de conformidad con el Artículo XX.X (Capítulo de Transparencia: Publicación), deberá, en la medida de lo posible, hacer llegar por escrito las razones de ello;
3. Al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y
4. En la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigencia.

**ARTICULO 11.9: RECONOCIMIENTO**

1. Para los efectos del cumplimiento, total o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias, o certificación de los proveedores de servicios, y sujetos a los requisitos del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en un determinado país. Tal reconocimiento, el cual se puede lograr mediante la armonización o de otro modo, se puede basar en un acuerdo o arreglo con el país en cuestión, o se puede acordar de manera autónoma.
2. Cuando una Parte reconozca, de manera autónoma o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de un país que no sea Parte, ninguna disposición en el Artículo 11.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de otra Parte.

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, “regulaciones” incluye las regulaciones para el establecimiento o aplicación de la autorización o criterios de otorgamiento de licencias.

<sup>4</sup> Para Perú, la implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados para pequeños organismos administrativos, podrá necesitar que se tomen en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o arreglo del tipo al que se refiere el párrafo 1 existente o futuro brindará oportunidades adecuadas a otra Parte, si esa otra Parte está interesada en negociar su adhesión a tal acuerdo o arreglo o a negociar acuerdos o arreglos comparables con éste. Cuando una Parte otorgue reconocimiento de forma autónoma, brindará a otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias, o certificaciones obtenidas o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deban ser objeto de reconocimiento.

4. Una parte no otorgará reconocimiento de manera tal que constituya un medio de discriminación entre los países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias, o certificación de proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. El Anexo 11.9 (Servicios Profesionales) se aplica a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados a los proveedores de servicios profesionales, tal como lo establecen las disposiciones de ese Anexo.

#### **ARTICULO 11.10: TRANSFERENCIAS Y PAGOS**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios, se efectúen de manera libre y sin demora dentro y fuera de su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de la transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación respecto a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercialización o venta de valores, futuros, opciones, o derivados;
- (c) informes financieros o archivos de las transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) infracciones criminales o penales; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o administrativos.

#### **ARTICULO 11. 11: DENEGACION DE BENEFICIOS**

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el servicio está siendo suministrado por una empresa de

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

propiedad de o controlada por personas de un país que no sea Parte, y la Parte que deniegue los beneficios:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o
- (b) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte o una persona del país que no es Parte, que prohíbe transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa.

2. De conformidad con el Artículo XX.X (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país que no es Parte o de la Parte que deniega el derecho si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

## **ARTICULO 11.12: COMPROMISOS ESPECIFICOS**

### *Servicios de Envío Urgente*

1. Para efectos de este Tratado, los servicios de envío urgente significan la expedita recolección, transporte y entrega de los documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen (i) servicios de transporte aéreo, (ii) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales, o (iii) servicios de transporte marítimo.<sup>5</sup>

2. Las Partes expresan su deseo de mantener al menos el nivel de apertura de mercado que otorguen a los servicios de envío urgente existente a la fecha de suscripción de este Tratado. Si una Parte considera que otra Parte no está manteniendo dicho nivel de acceso, puede solicitar consultas. La otra Parte otorgará oportunidad adecuada para realizar las consultas y, en la medida de lo posible, proporcionará información en respuesta a las preguntas respecto al nivel de acceso y cualquier otra materia conexas.

3. Cada Parte asegurará que cuando el monopolio postal de una Parte compita, ya sea directamente o a través de una empresa afiliada en el suministro de servicios de envío urgente fuera del alcance de sus derechos monopolísticos, tal proveedor no abusará de su posición monopolística para actuar en su territorio de forma inconsistente con las obligaciones de las Partes conforme a los Artículos 11.2, 11.3 ó 11.4 del Capítulo 11 o los Artículos 10.3 ó 10.4 del Capítulo XX de este Tratado.

---

<sup>5</sup> Para mayor certeza, los servicios de envío urgente no incluyen:

- (a) para los Estados Unidos, la entrega de correspondencia sujeta al Private Express Statutes (18 U.S.C. 1693 et seq., 39 U.S.C. 601 et seq.), pero sí incluye la entrega de correspondencia sujeta a las excepciones a, o las suspensiones prolongadas bajo, esos estatutos, los cuales permiten la entrega privada de correspondencia de extrema urgencia.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

Adicionalmente al Artículo XX.XX del Capítulo General, las Partes reafirman sus derechos y obligaciones conforme el Artículo VIII del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios.<sup>6</sup>

4. Cada Parte confirma su intención de no destinar los ingresos provenientes de los servicios postales monopolísticos a conferir ventajas a su propio servicio de envío urgente o al de cualquier otro proveedor competitivo.

*Otros compromisos específicos*

5. El Anexo 11.12. aplica a ciertas limitaciones como se define en este Anexo.

**ARTICULO 11.13: IMPLEMENTACION**

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos del comercio de servicios que sean de mutuo interés.

**ARTICULO 11.14: DEFINICIONES**

Para los efectos de este Capítulo:

**1. comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

**2 empresa** significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General), y una sucursal de una empresa;

**3. empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada de conformidad con las leyes de una Parte, y las sucursales localizadas en el territorio de esa Parte y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

---

<sup>6</sup> Para mayor certeza, las Partes reafirman que nada en este Artículo esta sujeto a una solución de controversias inversionista-estado de conformidad con la Sección B del Capítulo XX (Inversión)



**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

4. **servicios profesionales** significa los servicios, que para su prestación requieren educación superior especializada<sup>7</sup> o adiestramiento<sup>8</sup> o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves;

5. **proveedor de servicios de una Parte** significa una persona de esa Parte que pretenda suministrar o suministra un servicio<sup>9</sup> y

6. **servicios aéreos especializados** significa cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios, vuelos panorámicos, rociamiento, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios de helicópteros para el transporte de troncos y la construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y de inspección.

---

<sup>7</sup> Para mayor certeza, “educación post secundaria especializada” incluye la educación posterior a la educación secundaria que está relacionada con un área específica del conocimiento.

<sup>8</sup> Nota del traductor: para claridad, el término “training” significa adiestramiento o capacitación

<sup>9</sup> Las partes entienden que para efectos de los Artículos 11.2 y 11.3, “proveedores de servicios” tiene el mismo significado que “servicios y proveedores de servicios” como se usa en los Artículos II y XVII del AGCS

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

**ANEXO 11.1.4**

Las Partes entienden que si una Parte establece o mantiene un fondo para promover el desarrollo de un servicio en particular dentro de su territorio, los desembolsos discriminatorios de este fondo tendrán el mismo tratamiento que los elementos del artículo 11.1.4 (d), aun si una entidad de propiedad privada es total o parcialmente responsable por la administración del fondo.<sup>10</sup>

Nota: El anexo esta conceptualmente acordado, pero el lenguaje esta pendiente hasta la revisión legal.

---

<sup>10</sup> Para mayor certeza este anexo no prejuzgará ni condicionará la posición de las Partes en las negociaciones de subsidios en cualquier otro foro.

**ANEXO 11.9  
SERVICIOS PROFESIONALES**

**DESARROLLO DE ESTANDARES DE SERVICIOS PROFESIONALES**

1. Cada Parte alentará a los organismos pertinentes en su respectivo territorio a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.
2. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:
  - (a) educación – acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;
  - (b) exámenes – exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

- (c) experiencia – duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- (d) conducta y ética – normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de la contravención de esas normas;
- (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación – educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- (f) ámbito de acción – alcance o límites de las actividades autorizadas;
- (g) conocimiento local – requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, idioma, la geografía o el clima locales; y
- (h) protección al consumidor –incluyendo requisitos alternativos al de residencia, tales como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección a los consumidores.

3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con las disposiciones de este Tratado. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

#### ***LICENCIAS TEMPORALES***

4. Para cada uno de los servicios profesionales acordados mutuamente, cada Parte alentará a los organismos competentes de sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de las otras Partes.

#### ***GRUPO DE TRABAJO SOBRE SERVICIOS PROFESIONALES***

5. Las partes deberán conformar un Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales (“el Grupo de Trabajo”), incluyendo representantes de cada parte, para facilitar las actividades listadas en los párrafos 1 y 4.

6. Para lograr este objetivo, el Grupo de Trabajo deberá considerar, en la medida en que resulte apropiado, los acuerdos bilaterales, plurilaterales y multilaterales relevantes, relacionados con servicios profesionales.

7. El Grupo de Trabajo deberá considerar, para servicios profesionales en general y, según sea apropiado, para cada uno de los servicios profesionales, los siguientes asuntos:

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

- a) procedimientos para incentivar el desarrollo de acuerdos de reconocimiento mutuo entre sus organismos profesionales competentes;
- b) la factibilidad de desarrollar procedimientos viables sobre estándares para el licenciamiento y certificación de proveedores de servicios profesionales; y
- c) otros asuntos de interés mutuo relacionados con la prestación de servicios profesionales.

8. Para facilitar los esfuerzos del Grupo de Trabajo, cada parte deberá consultar con los organismos competentes en su territorio para lograr la identificación de servicios profesionales a los cuales el Grupo de Trabajo debe dar consideración dando prioridad a los servicios de ingeniería, arquitectura y contabilidad.

9. El Grupo de Trabajo deberá reportar a la Comisión sus progresos, incluyendo cualquier recomendación de iniciativa para promover el reconocimiento mutuo de estándares y criterios y el licenciamiento temporal, y sobre su direccionamiento futuro respecto a su trabajo, en un plazo no mayor de un año y medio después del establecimiento del Grupo de Trabajo.

10. El Grupo de Trabajo deberá establecerse en un plazo no mayor de un año después de la entrada en vigencia del Tratado.

***REVISION***

11. La Comisión revisará la implementación de este Anexo al menos una vez cada tres años.

**Otorgamiento de licencias temporales para ingenieros**

12. En su primera reunión, el Grupo de Trabajo deberá considerar el establecer un programa de trabajo conjuntamente con sus organismos profesionales competentes para elaborar los procedimientos relativos al otorgamiento de licencias temporales para nacionales de otra Parte que tengan licencia para ejercer como ingenieros en el territorio de la otra Parte.

13. Con este objetivo, cada Parte consultará con sus organismos competentes para obtener sus recomendaciones sobre:

- (a) la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales a dichos ingenieros que les permitan ejercer sus especialidades de ingeniería en el respectivo territorio de cada Parte;
- (b) la elaboración de procedimientos modelo para que sus autoridades competentes los adopten con el fin de facilitar el otorgamiento de licencias temporales a dichos ingenieros en todo su territorio;
- (c) las especialidades de la ingeniería y, cuando sea aplicable, las jurisdicciones regionales a las cuales debe dárseles prioridad en cuanto a la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales; y

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

- (d) otros asuntos de mutuo interés referentes al otorgamiento de licencias temporales a ingenieros que haya identificado la Parte en dichas consultas.

14. Cada Parte solicitará a sus organismos competentes que formulen sus recomendaciones a la Comisión sobre los asuntos a los cuales se hace referencia en el párrafo 2, en el plazo de un año y medio a partir de la fecha del establecimiento del Grupo de Trabajo.

15. Cada Parte alentará a sus organismos competentes a celebrar reuniones tan pronto sea posible con los organismos competentes de las otras Partes, con el fin de cooperar en la elaboración de recomendaciones conjuntas sobre los asuntos mencionados en el párrafo 2, en un plazo de un año y medio del establecimiento del Grupo de Trabajo. Cada Parte solicitará a sus organismos competentes un informe anual sobre los avances logrados en la elaboración de esas recomendaciones.

16. Las Partes revisarán sin demora toda recomendación de las mencionadas en los párrafos 3 ó 4 para asegurar su compatibilidad con este Tratado. Basado en la revisión de la Comisión, cada Parte alentará a sus autoridades competentes respectivas, donde fuera apropiado, la implementación de la recomendación en un plazo acordado mutuamente.

**Anexo 11.12**

1. No obstante el Artículo 11.1, párrafos 1 a 5, este Anexo aplica a las limitaciones establecidas en los párrafos 2 y 3.

2. Las siguientes limitaciones pueden ser mantenidas o prontamente renovadas, excepto en la medida que estas restrinjan la habilidad de una empresa para emplear profesionales y personal especializado de otra Parte de forma temporal:

- (i) Decreto Legislativo N° 689 de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, artículos 2 y 4

3. Las siguientes medidas podrán ser mantenidas o prontamente renovadas:

- (i) Perú Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de marzo de 2001 de 2001, Reglamento de la Ley General de Pesca, artículo 70

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

- (ii) Perú Ley N° 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 23.
- (iii) Perú Ley N° 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 25
- (iv) Perú Ley No. 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 26
- (v) Perú Ley No. 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 25 y 27.2
- (vi) Perú Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, Diario Oficial “EL Peruano” del 22 de julio de 2005. Artículo 13.6

4. Nada en este Anexo debe interpretarse como una limitación a las obligaciones de una Parte bajo el Artículo 10.10 (Inversión/Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) o el Artículo 12.12 (Servicios Financieros/ Altos Ejecutivos y Directorios).

5. Para mayor certeza, las limitaciones listadas en el párrafo 2 y 3 no son inconsistentes con el Artículo 10.9 (Inversión/Requisitos de Desempeño).

**profesionales** significa personas naturales empleadas para suministrar servicios profesionales; y

**personal especializado** significa personas naturales que sean empleadas para utilizar su experiencia o conocimiento experto en los servicios de una empresa, equipo, técnicas, o gerencia; y puede incluir, pero no limitarse a, miembros de profesiones licenciadas.

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

**Carta colateral sobre medidas estatales**

XX de XX de 2005

Honorable Alfredo Ferrero  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Estimado Ministro Ferrero:

En relación con la firma en este día del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Andino (el "Acuerdo"), tengo el honor de confirmar los siguientes entendimientos alcanzados por los Gobiernos de Estados Unidos y de Perú durante el curso de las negociaciones relativas al Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Con el interés de aumentar la transparencia, se notifica al Gobierno de Perú que a la entrada en vigor del Acuerdo, los Estados Unidos iniciarán una revisión de sus medidas a nivel estatal en los estados de New York, New Jersey, California, Texas, Florida y Distrito de Columbia en los siguientes subsectores de servicios: ingeniería; contabilidad; arquitectura; servicios jurídicos; enfermería; odontología; medicina general y servicios proporcionados por personal paramédico. El objetivo de esta revisión será identificar las medidas sobre residencia permanente (incluido el requisito de experiencia local) o ciudadanía y será concluida un año a partir del día de entrada en vigor del Acuerdo. Los Estados Unidos informarán al Gobierno de Perú los resultados de la revisión sujeto al artículo 13 (Implementación).

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta de confirmación en respuesta constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos.

Sinceramente,

Robert Portman  
Representante Comercial de los Estados Unidos



**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

XX de XX de 2005

Honorable Alfredo Ferrero  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Estimado Ministro Ferrero:

En relación con la firma en este día del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Andino (el "Acuerdo"), tengo el honor de confirmar los siguientes entendimientos alcanzados por los Gobiernos de Estados Unidos y de Perú durante el curso de las negociaciones relativas al Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Con el interés de aumentar la transparencia, se notifica al Gobierno de Perú que a la entrada en vigor del Acuerdo, los Estados Unidos iniciarán una revisión de sus medidas a nivel estatal en los estados de New York, New Jersey, California, Texas, Florida y Distrito de Columbia en los siguientes subsectores de servicios: ingeniería; contabilidad; arquitectura; servicios jurídicos; enfermería; odontología; medicina general y servicios proporcionados por personal paramédico. El objetivo de esta revisión será identificar las medidas sobre residencia permanente (incluido el requisito de experiencia local) o ciudadanía y será concluida un año a partir del día de entrada en vigor del Acuerdo. Los Estados Unidos informarán al Gobierno de Perú los resultados de la revisión sujeto al artículo 13 (Implementación).

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta de confirmación en respuesta constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos.

Sinceramente,

Robert Portman  
Representante Comercial de los Estados Unidos

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

XX de XX de 2005

Honorable  
Robert Portman  
Representante Comercial de los Estados Unidos de América

Estimado Embajador Portman:

Tengo el agrado de recibir vuestra carta de fecha de hoy, la cual se lee como sigue:

“En relación con la firma en este día del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Andino (el “Acuerdo”), tengo el honor de confirmar los siguientes entendimientos alcanzados por los Gobiernos de Estados Unidos y de Perú durante el curso de las negociaciones relativas al Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Con el interés de aumentar la transparencia, se notifica al Gobierno de Perú que a la entrada en vigor del Acuerdo, los Estados Unidos iniciarán una revisión de sus medidas a nivel estatal en los estados de New York, New Jersey, California, Texas, Florida y Distrito de Columbia en los siguientes subsectores de servicios: ingeniería; contabilidad; arquitectura; servicios jurídicos; enfermería; odontología; medicina general y servicios proporcionados por personal paramédico. El objetivo de esta revisión será identificar las medidas sobre residencia permanente (incluido el requisito de experiencia local) o ciudadanía y será concluida un año a partir del día de entrada en vigor del Acuerdo. Los Estados Unidos informarán al Gobierno de Perú los resultados de la revisión sujeto al artículo 13 (Implementación).

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta de confirmación en respuesta constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos.”

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte el entendimiento referido en vuestra carta, y que dicha carta y esta carta de respuesta constituyen un acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrarán en vigencia con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio.

Sinceramente,

Alfredo Ferrero  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

FECHA

Honorable Alfredo Ferrero  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Estimado Ministro Ferrero:

En relación con la firma en este día del Tratado de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú (el “Acuerdo”), tengo el honor de confirmar los siguientes entendimientos alcanzados por los Gobiernos de Estados Unidos y de Perú durante el curso de las negociaciones relativas al Capítulo 10 (Inversión) y Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) de este Acuerdo:

Para mayor certeza, nada en los Capítulos 10 ó 11 impedirá que el Perú mantenga las siguientes medidas:

- (a) La sufragación por el Instituto Nacional de Cultura de los gastos de supervisión de las modalidades de Proyectos de Investigación Arqueológica y de Proyectos de Emergencia, dirigidos por arqueólogos peruanos conforme a lo establecido en la Resolución Suprema N° 004-2000-ED, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, Artículo 20;
- (b) El otorgamiento de premios monetarios exclusivamente a obras cinematográficas peruanas conforme a lo establecido en la ley N° 26370, Ley de la Cinematografía Peruana, artículos 3, 11 y 12 y Decreto Supremo N° 042-95-ED, Reglamento de la Ley de la Cinematografía Peruana, Artículos 22 y 23.
- (c) Los créditos y reintegros tributarios conforme a lo establecido en la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, Artículos 17 y 18, y Decreto Supremo N° 008-2004-ED, Reglamento de la ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, Artículos 24, 25, 37 y Anexo A que proveen los beneficios para la industria editorial en el Perú.

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta de confirmación en respuesta constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos.

Sinceramente,

Robert Portman  
Representante Comercial de los Estados Unidos

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**  
**Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés**  
**Borrador 6 de enero de 2006**

Honorable  
Robert Portman  
Representante Comercial de los Estados Unidos de América

Estimado Embajador Portman:

Tengo el agrado de recibir vuestra carta de fecha de hoy, la cual se lee como sigue:

“En relación con la firma en este día del Tratado de Promoción Comercial Estados Unidos – Perú (el “Acuerdo”), tengo el honor de confirmar los siguientes entendimientos alcanzados por los Gobiernos de Estados Unidos y de Perú durante el curso de las negociaciones relativas al Capítulo 10 (Inversión) y Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) de este Acuerdo:

Para mayor certeza, nada en los Capítulos 10 ó 11 evitará que el Perú mantenga las siguientes medidas:

- (d) La sufragación por el Instituto Nacional de Cultura de los gastos de supervisión de las modalidades de Proyectos de Investigación Arqueológica y de Proyectos de Emergencia, dirigidos por arqueólogos peruanos conforme a lo establecido en la Resolución Suprema N° 004-2000-ED, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, Artículo 20;
- (e) El otorgamiento de premios [monetarios] [pecuniarios] exclusivamente a obras cinematográficas peruanas conforme a lo establecido en la ley N° 26370, Ley de la Cinematografía Peruana, artículos 3, 11 y 12 y Decreto Supremo N° 042-95-ED, Reglamento de la Ley de la Cinematografía Peruana, Artículos 22 y 23.
- (f) Los créditos y reintegros tributarios conforme lo establecido en la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, Artículos 17 y 18, y Decreto Supremo N° 008-2004-ED, Reglamento de la ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, Artículos 24, 25, 37 y Anexo A que proveen los beneficios para la industria editorial en el Perú.

Tengo el honor de proponer que esta carta y vuestra carta de confirmación en respuesta constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos.”

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte el entendimiento referido en vuestra carta, y que dicha carta y esta carta de respuesta constituyen un acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigencia con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio.

Sinceramente,

Alfredo Ferrero  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo